



Jesús María, 16 de Agosto del 2023

## RESOLUCION N° D000049-2023-OSCE-DAR

**SUMILLA:** Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo la solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando éste comunica su renuncia al cargo.

### VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra la árbitra Katia Liliana Forero Lora, mediante escrito presentado con fecha 28 de junio de 2023, complementada y subsanada mediante escritos presentados con fecha 03 y 06 de julio de ese mismo año (Expediente N° R016-2023); y, el Informe N° D000197-2023-OSCE-SDAA de fecha 15 de agosto de 2023 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 03 de agosto de 2016 el Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Supervisor Tocache<sup>1</sup> (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 146-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED para la Contratación del servicio de consultoría de obra "Supervisión de obra: Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E N° 0425 Cesar Vallejos – Uchiza – Tocache – San Martín" como consecuencia del Concurso Público N° 011-2015-MINEDU/UE 108-1;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, con fecha 28 de enero de 2019, se instaló la árbitra única Katia Liliana Forero Lora encargada de conducir el arbitraje;

Que, con fecha 28 de junio de 2023, la Entidad presentó ante el OSCE una solicitud de recusación contra la árbitra Katia Liliana Forero Lora. Dicha solicitud fue complementada y subsanada mediante escritos presentados con fechas 03 y 06 de julio de 2023;

Que, mediante Oficios N° D000421-2023-OSCE-SDAA y N° D000422-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 10 de julio de 2023, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la "Subdirección") efectuó el traslado de la recusación a la árbitra Katia Liliana Forero Lora para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficios N° D000423-2023-OSCE-SDAA y N° D000424-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 10 de julio de 2023, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escritos recibidos el 13 y 17 de julio de 2023, la árbitra Katia Liliana Forero Lora y el Contratista, respectivamente, absolviere el traslado del escrito de



<sup>1</sup> Consorcio conformado por César Fernando Tapia Julca y Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C.

recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra la árbitra Katia Liliana Forero Lora se sustenta en lo establecido en el artículo 65° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020; y, en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad de la árbitra, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Señala que con fecha 10 de octubre de 2019 la árbitra Katia Liliana Forero Lora expidió el laudo parcial contenido en la Resolución N° 9, en cuyos puntos resolutivos quinto y sexto, se declaró infundada la excepción de incompetencia formulada por la Entidad, y fundada la excepción de caducidad formulada por el Contratista, respectivamente.
- 2) Con motivo de resolver un recurso de interpretación e integración interpuesto por la Entidad contra el sexto resolutive de la Resolución N° 9, la árbitra recusada emitió la Resolución N° 11 de fecha 17 de febrero de 2020, declarando improcedente dicha solicitud.
- 3) Mediante el laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución N° 38 de fecha 26 de julio de 2022, la citada profesional resolvió declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda, y fundada en parte la primera y segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.
- 4) En relación al laudo arbitral mencionado en el párrafo precedente, solicitó la exclusión del segundo punto resolutive y la interpretación del primer y segundo punto resolutive accesorio de dicho laudo; motivo por el cual la árbitra Katia Liliana Forero Lora emitió la Resolución N° 41, de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró fundado en parte el pedido de exclusión e infundado el pedido de interpretación, entre otros.
- 5) Con fecha 20 de octubre de 2022, la Entidad interpuso un recurso de anulación de laudo arbitral (contenido en las resoluciones antes señaladas) por la causal establecida en el literal b) del numeral 63.1. del Decreto Legislativo N° 1071 (vicio o defectos de motivación del laudo), el cual se tramitó bajo el Expediente N° 00534-2022-0-1817-SP-CO-01.
- 6) Indica que mediante Resolución N° 5 del 11 de abril de 2023, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente:

**DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN** presentado por el UNIDAD EJECUTORIA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, basado en las causales b) y d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071; **EN CONSECUENCIA; NULO EL LAUDO PARCIAL** de fecha 10 de diciembre de 2019; en el extremo del sexto punto resolutive; y **LA RESOLUCIÓN N° 11**, de fecha 17 de febrero de 2020; **NULO EL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO** de fecha 26 de julio de 2022 y **LA RESOLUCIÓN N° 41**, de fecha 19 de setiembre de 2022; **REENVIARON LOS ACTUADOS AL TRIBUNAL ARBITRAL ÚNICO PARA REINICIE LAS ACTUACIONES ARBITRALES CONFORME A SU ESTADO; CON COSTAS Y COSTOS.** Notificándose y Oficiándose. -

- 7) Con fecha 21 de junio de 2023, fue notificado con la Resolución N° 6, de fecha 16 de junio de 2023, mediante la cual se declaró concluido el trámite del recurso de anulación de laudo, archivándose definitivamente los actuados.
- 8) Precisa que se encuentra dentro del plazo para formular recusación contra la árbitra Katia Liliana Forero Lora, en tanto la emisión de la Resolución N° 6, de fecha 16 de junio de 2023, genera que la sentencia de anulación del laudo adquiera el carácter de firme, en tanto el Contratista no presentó casación

contra dicha sentencia.

- 9) Indica que presentó el recurso de anulación de laudo debido a que se transgredió el derecho al debido proceso, en cuyo marco se encuentra el derecho a la motivación de resoluciones, incurriendo, entre otros, en los siguientes vicios:
  - a) El laudo parcial contenido en la Resolución N° 9 no analiza las alegaciones efectuadas por la Entidad.
  - b) El laudo final contenido en la Resolución N° 38 no expone razones fácticas y jurídicas relacionadas con la liquidación.
- 10) Por lo expuesto, solicita que se declare fundada la recusación formulada, al amparo de lo señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.
- 11) En adición a ello, considera que la falta de motivación o motivación aparente del laudo arbitral guarda relación con la falta al deber de independencia e imparcialidad de los árbitros, por lo que, por dicho extremo, también solicitan que se declare fundada la solicitud de recusación.
- 12) Por otro lado, mediante escrito presentado con fecha 31 de julio de 2023, la Entidad comunicó a la Subdirección que mediante Cédula de Notificación N° D001161-2023-OSCE-SPAR tomó conocimiento de la Carta S/N con sumilla “renuncia al cargo de árbitro único”, presentada por la árbitra recusada.

Que, la árbitra Katia Liliana Forero Lora absolvió el traslado de la presente recusación, manifestando su renuncia al cargo de árbitra única e indicando lo siguiente:

- 1) Presenta su renuncia al encargo conferido como Tribunal Unipersonal en el proceso.
- 2) Si bien a las partes les asiste el derecho a prescindir de las funciones de un árbitro, considera que ello no implica un cuestionamiento a una supuesta falta de imparcialidad e independencia.
- 3) Asimismo, niega haber actuado al margen de un comportamiento ético en el desarrollo del proceso arbitral, dado que durante su trayectoria profesional no ha incurrido en causales que puedan mancillar su honra profesional.
- 4) En salvaguarda de su deber de confidencialidad, se compromete a mantener en estricta reserva todas las actuaciones arbitrales respecto al proceso del cual deriva la presente recusación;

Que, el Contratista absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Indica que la Sala Comercial decidió que la árbitra recusada reinicie las actuaciones arbitrales, lo cual tendría que efectivizarse con anterioridad a la emisión de la Resolución N° 9 que aprobó el laudo parcial.
- 2) La Entidad considera como causal sobreviniente para recusar, la emisión de la resolución judicial que declaró la anulación de laudo que habría quedado firme con la Resolución N° 6 notificada el 21 de junio de 2023.
- 3) Refiere que contra la sentencia que resolvió el recurso de anulación no correspondía formular un recurso de casación, por cuanto quedó firme con la notificación a las partes.
- 4) Entonces, considera que la Entidad debió formular la solicitud de recusación al quinto día de haber sido notificada con la sentencia que resuelve el recurso de anulación; sin embargo, la Entidad ha presentado de manera extemporánea su solicitud (el 27 de junio de 2023), en tanto el plazo venció el 02 de mayo de 2023.
- 5) Por otro lado, señala que la falta de motivación que advirtió la Sala Superior en el laudo parcial y final, no guarda relación con la vulneración al principio de imparcialidad.

- 6) La Sala Superior no decidió sobre el fondo de la controversia, en tanto ello se encuentra prohibido por ley, limitándose a analizar si en el proceso arbitral se había vulnerado algún derecho constitucional, como el derecho a la motivación; asimismo, no hizo referencia a otro tipo de afectación, por lo que no existe sustento respecto a que el laudo vulneró el principio de imparcialidad.
- 7) En atención a lo señalado, solicita que se declare improcedente la solicitud de recusación formulada por la Entidad;

## ANÁLISIS

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”), el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitrajes Subsidiarios en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, aprobado mediante Directiva N° 024-2016-OSCE/CD (en adelante, el “RIAS”); el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, con escrito recibido el 13 de julio de 2023, la árbitra Katia Liliana Forero Lora manifestó su renuncia al cargo de árbitra única en el proceso del cual deriva el presente trámite;

Que, al respecto, es pertinente considerar lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.3.2.2 de la Directiva de Servicios Arbitrales, el cual señala que, si la otra parte está de acuerdo con la recusación o la/el árbitra/o árbitras/os renuncian, se declarará la conclusión de la solicitud sin pronunciamiento sobre el fondo;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que “(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación de la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)”; - El subrayado es agregado-

Que, en ese sentido, al haberse informado de la renuncia al cargo de la árbitra Katia Liliana Forero Lora con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 6.8.4.1 del artículo VI de la Directiva de Servicios Arbitrales<sup>2</sup>, corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación de dicha profesional;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF,

<sup>2</sup> El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:  
“6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio  
(...)  
b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.  
(...)”.



concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2022, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, el RIAS, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra la árbitra Katia Liliana Forero Lora, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes y a la árbitra Katia Liliana Forero Lora mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje